

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2087/94 de la Comisión, de 24 de agosto de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94 1

Reglamento (CE) nº 2088/94 de la Comisión, de 24 de agosto de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1843/94 y se eleva a 300 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano 2

Reglamento (CE) nº 2089/94 de la Comisión, de 24 de agosto de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 4

Reglamento (CE) nº 2090/94 de la Comisión, de 24 de agosto de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 6

* Reglamento (CE) nº 2091/94 de la Comisión, de 24 de agosto de 1994, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de Taiwán o de Vietnam 8

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/573/CECA :

* Decisión de la Comisión, de 1 de junio de 1994, por la que se autoriza la concesión por parte de Alemania de una ayuda en favor de la industria del carbón para el año 1994 10

94/574/CECA :

* Decisión de la Comisión, de 1 de junio de 1994, por la que se autoriza la concesión por parte del Reino Unido de ayudas en favor de la industria del carbón correspondientes al último trimestre del ejercicio financiero 1993/94 y al ejercicio financiero 1994/95 12

Sumario (continuación)

94/575/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1994, por la que se determina, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, el procedimiento de control en lo que respecta a determinados traslados de residuos a determinados países no miembros de la OCDE (1) 15**

94/576/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 1994, relativa a la ampliación a los no afiliados de determinadas normas adoptadas por la organización de productores ANACEF en el sector de la pesca y de la acuicultura 21**

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2087/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de agosto de 1994

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimotercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la decimotercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1021/94, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 38,024 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 2088/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de agosto de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1843/94 y se eleva a 300 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1843/94 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano; que Italia, mediante su comunicación de 11 de agosto de 1994, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 100 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 300 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1843/94;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1843/94 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 300 000 toneladas de trigo duro que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 300 000 toneladas de trigo duro. »

Artículo 2

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 1843/94 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 192 de 28. 7. 1994, p. 5.

ANEXO

* ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Ravenna	6 810
Verona	2 202
Siena	1 280
Vicenza	500
Rovigo	2 321
Napoli	15 647
La Spezia	5 733
Reggio Emilia	2 500
Ferrara	6 569
Bari	17 007
Ancona	32 734
Palermo	2 661
Perugia	3 000
Siracusa	10 274
Livorno	2 000
Catania	10 871
Grosseto	6 081
Agrigento	1 454
Macerata	5 875
Foggia	43 123
Potenza	9 241
Matera	6 000
Brindisi	4 823
Catanzaro	93 615
Caltanissetta	7 677

REGLAMENTO (CE) Nº 2089/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de agosto de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1555/94 ⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽¹⁰⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽¹²⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de agosto de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 52.⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽¹¹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹²⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de agosto de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (1)
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	32,45 (1)
1701 11 90 910	30,51 (1)
1701 11 90 950	(2)
1701 12 90 100	32,45 (1)
1701 12 90 910	30,51 (1)
1701 12 90 950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3528
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	35,28
1701 99 10 910	35,50
1701 99 10 950	34,00
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3528

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

(3) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 2090/94 DE LA COMISIÓN**de 24 de agosto de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1937/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 23 de agosto de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1937/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de agosto de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	113,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	113,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	50,25 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	72,54
1001 90 99	72,54 ⁽⁵⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	103,03 ⁽⁶⁾
1003 00 10	104,21
1003 00 90	104,21 ⁽⁶⁾
1004 00 00	93,84
1005 10 90	113,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	113,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	115,25 ⁽⁴⁾
1008 10 00	28,96 ⁽⁶⁾
1008 20 00	34,08 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾
1008 30 00	0 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	139,63 ⁽⁸⁾
1102 10 00	183,95
1103 11 10	113,65
1103 11 90	161,08
1107 10 11	140,00
1107 10 19	107,36
1107 10 91	196,37 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	149,48 ⁽⁹⁾
1107 20 00	172,41 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) n° 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 2091/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de agosto de 1994

relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de Taiwán o de Vietnam

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3665/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 29,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2707/72 del Consejo⁽³⁾ define las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94⁽⁵⁾ el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países está sujeto a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que, el 8 de agosto de 1994, el Reino de España solicitó a la Comisión que adoptara medidas de salvaguardia con respecto a las importaciones de ajos originarios de terceros países, con excepción de China; que dicha solicitud fue completada posteriormente con datos complementarios;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 1213/94⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1992/94⁽⁷⁾, la Comisión adoptó el 27 de mayo de 1994 una medida de salvaguardia aplicable a los ajos originarios de China, en virtud de la cual se limita la expedición de certificados de importación hasta el 31 de mayo de 1995 a un máximo de 10 000 toneladas, de las que sólo podrán autorizarse 5 000 como máximo antes del 31 de agosto de 1994; que, a partir del 2 de junio de 1994, fue necesario suspender la expedición de dichos certificados hasta el 31 de agosto de 1994 y, mediante el Reglamento (CE) nº 1992/94, que modifica el citado Reglamento (CE) nº 1213/94, establecer un sistema de gestión mensual de expedición de los certificados hasta el 31 de mayo de 1995;

Considerando que en estos momentos las solicitudes de certificados de importación de ajos originarios de Taiwán o de Vietnam sobrepasan ampliamente el volumen tradi-

cional de las importaciones originarias de dichos países; que, durante los siete primeros meses de 1994, los certificados de importación expedidos representan un total de 21 213 toneladas, con excepción de China; que esta cantidad equivale al 84 % de las importaciones totales efectuadas en 1993, excluidas las originarias de China y que, por consiguiente, de mantenerse la situación actual podrían producirse graves perturbaciones en el mercado comunitario que pondrían en peligro, tanto los objetivos del artículo 39 del Tratado CE como los del Reglamento (CE) nº 1213/94;

Considerando que, por último, conviene precisar que, según la información recibida por la Comisión, los ajos originarios de terceros países son ofrecidos a precios especialmente bajos que se sitúan entre un 50% y un 60 % por debajo del precio medio comunitario practicado durante el año 1992, año anterior a la crisis del ajo, siendo además un 10 % inferiores a los costes de producción actuales y que, por consiguiente, hacen prácticamente imposibles las transacciones de los productos de origen comunitario de la campaña 1994/95; que esta situación causa un grave perjuicio a los productores de la Comunidad;

Considerando que, por lo tanto, conviene suspender la expedición de certificados de importación de los productos originarios de Taiwán o de Vietnam durante el período estrictamente necesario para la eliminación de las citadas perturbaciones;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2707/72, conviene tener en cuenta la especial situación de los productos en fase de transporte hacia la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendida hasta el 31 de mayo de 1995 la expedición de certificados de importación a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1859/93 en el caso de los ajos (código NC 0703 20 00) originarios de Taiwán o de Vietnam.

Artículo 2

1. El artículo 1 no se aplicará a las solicitudes de certificados que correspondan a productos con respecto a los cuales se haya demostrado, en el momento de presentación de la solicitud, que estaban en fase de transporte hacia la Comunidad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.⁽³⁾ DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.⁽⁵⁾ DO nº L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 133 de 28. 5. 1994, p. 36.⁽⁷⁾ DO nº L 200 de 3. 8. 1994, p. 11.

2. Se considerará que se encuentran en fase de transporte hacia la Comunidad los productos siguientes :

— los que hayan salido de Taiwán o de Vietnam antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, y

— sean transportados mediante un documento de transporte válido desde el lugar de carga en Taiwán o en Vietnam hasta el de descarga en la Comunidad, extendido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los interesados presentarán la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes, de que se cumplen las condiciones del apartado 2.

No obstante, las autoridades podrán considerar que los productos han salido de Taiwán o de Vietnam antes de la entrada en vigor del presente Reglamento cuando se presente uno de los siguientes documentos :

— transporte marítimo : el conocimiento de embarque, del que se deduzca que la carga tuvo lugar antes de esa fecha,

— transporte ferroviario : la carta de porte que haya sido aceptada por los servicios ferroviarios de Taiwán de Vietnam antes de esa fecha,

— transporte por carretera : el cuaderno TIR (transporte internacional por carretera) extendido por la oficina de aduanas de Taiwán o de Vietnam antes de esa fecha,

— transporte aéreo : el conocimiento aéreo, del que se deduzca que la compañía aérea se hizo cargo de los productos antes de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 1994

por la que se autoriza la concesión por parte de Alemania de una ayuda en favor de la industria del carbón para el año 1994

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/573/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2 y su artículo 9,

Considerando lo que sigue :

I

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, Alemania notificó a la Comisión, mediante carta de 28 de diciembre de 1993, las intervenciones financieras que tenía la intención de realizar en favor de la industria del carbón en 1994.

Mediante cartas de 4 y 8 de marzo de 1994, Alemania remitió información complementaria sobre dos medidas no relacionadas con la producción corriente.

En virtud de la Decisión nº 3632/93/CECA, la Comisión debe pronunciarse sobre las medidas financieras siguientes :

- una ayuda para cubrir cargas excepcionales en favor de la empresa Ruhrkohle AG, por un importe de 179,1 millones de marcos alemanes ;
- una ayuda para cubrir cargas excepcionales en favor de las empresas Ruhrkohle AG, Saarbergwerke AG, Gewerkschaft Auguste Victoria, Sophia Jacoba GmbH

y Preussag, por un importe de 170,1 millones de marcos alemanes.

Estas dos medidas previstas por el Gobierno alemán responden a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

Por consiguiente, corresponde a la Comisión, en virtud del artículo 9 de la mencionada Decisión, decidir si dichas medidas son conformes a los objetivos y criterios de aplicación de la Decisión y si son compatibles con el buen funcionamiento del mercado común.

II

La ayuda para cubrir cargas excepcionales que el Gobierno alemán tiene la intención de conceder a la empresa Ruhrkohle AG está destinada a cubrir el déficit de la empresa como consecuencia de las medidas de cierre de capacidades de producción llevadas a cabo durante el período comprendido entre el año 1987 y el año 1993, debido a la falta de competitividad de los pozos de extracción.

Esta ayuda deberá garantizar la cobertura de las cargas relativas a las prestaciones sociales producidas por la jubilación de trabajadores antes de haber alcanzado la edad legal y las entregas gratuitas de carbón a los trabajadores privados de su empleo como consecuencia de las medidas de reestructuración, así como a aquellos a los que les correspondía antes de las reestructuraciones, por un importe de 19,1 millones de marcos alemanes, los gastos excepcionales para los trabajadores privados de su empleo debido a las medidas de reestructuración, por un importe de 109,6 millones de marcos alemanes, las depreciaciones intrínsecas excepcionales que resulten de las reestructuraciones, por un importe de 49,4 millones de marcos

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1993, p. 12.

alemanes, las cargas relacionadas con el rellenado de pozos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, por un importe de 1 millón de marcos alemanes.

Para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la ayuda no podrá superar los costes.

Después de verificar los datos proporcionados por el Gobierno alemán, la Comisión comprueba que la ayuda cubre el 71 % de los costes.

III

La ayuda destinada a cubrir las cargas excepcionales en favor de cinco empresas de la industria alemana del carbón, por un importe de 170,1 millones de marcos alemanes, cubrirá los gastos de drenaje de los pozos de extracción que han sido objeto de medidas de cierre desde 1967.

Este drenaje resulta indispensable para poder seguir explotando los pozos de extracción situados junto a las antiguas explotaciones. Estas ayudas se abonarán a las empresas Ruhrkohle AG, Saarbergwerke AG, Gewerkschaft Auguste Victoria, Sophia Jacoba GmbH y Preussag.

Para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA la ayuda no podrá superar los costes.

Una vez verificados los contratos celebrados entre los poderes públicos y las empresas, así como los datos comunicados por el Gobierno alemán, la Comisión comprueba que las citadas ayudas no superan los costes.

IV

Las ayudas arriba mencionadas permitirán aliviar las cargas de las empresas, reducir el desequilibrio financiero de éstas, y contribuir al mantenimiento de su actividad. Por consiguiente, cumplen los objetivos definidos en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

Las ayudas objeto de la presente Decisión son, por tanto, compatibles con el buen funcionamiento del mercado común.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la presente Decisión no prejuzga la obligación del Gobierno alemán de presentar un plan de modernización, racionalización y reestructuración de la industria, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 de dicha Decisión y/o un plan de reducción de actividad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la mencionada Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se autoriza a Alemania para conceder a la industria del carbón, para 1994, ayudas por un importe de 349,2 millones de marcos alemanes. Dicho importe se desglosa como sigue :

- una ayuda para cubrir cargas excepcionales en favor de la empresa Ruhrkohle AG, por un importe de 179,1 millones de marcos alemanes ;
- una ayuda para cubrir cargas excepcionales en favor de las empresas Ruhrkohle AG, Saarbergwerke AG, Gewerkschaft Auguste Victoria, Sophia Jacoba GmbH y Preussag, por un importe de 170,1 millones de marcos alemanes.

Artículo 2

Alemania comunicará a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de 1995, el importe de la ayuda efectivamente abonado en virtud de la presente Decisión en 1994.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1994.

Por la Comisión

Marcelino OREJA

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 1994

por la que se autoriza la concesión por parte del Reino Unido de ayudas en favor de la industria del carbón correspondientes al último trimestre del ejercicio financiero 1993/94 y al ejercicio financiero 1994/95

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/574/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2 y su artículo 9,

Considerando lo que sigue :

I

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Decisión nº 3632/93/CECA, el Reino Unido presentó a la Comisión, por carta de 30 de marzo de 1994, un plan de modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, el Reino Unido notificó a la Comisión, mediante la misma carta, las intervenciones financieras que tiene la intención de realizar en favor de la industria del carbón a lo largo del último trimestre financiero de 1993 y del ejercicio financiero de 1994.

Con arreglo a la Decisión nº 3632/93/CECA, la Comisión debe :

- emitir un dictamen sobre la conformidad del plan de modernización, racionalización y reestructuración con los objetivos generales y específicos de la Decisión nº 3632/93/CECA ;
- pronunciarse sobre la prórroga de una provisión al último trimestre del ejercicio financiero 1993/94, por un valor de 2 187 759,71 libras esterlinas, y de una provisión al ejercicio financiero 1994/95 por un valor de 116 354 577,43 libras esterlinas, autorizada por la Comisión hasta el 31 de diciembre de 1993 y destinada a cubrir las pérdidas de explotación de empresas productoras de carbón en minas subterráneas.

Las medidas financieras que el Reino Unido se propone conceder en favor de la industria del carbón entran en el

ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 1 de la mencionada Decisión. Por lo tanto, la Comisión, en virtud del apartado 4 del artículo 9 de dicha Decisión, debe pronunciarse sobre su conformidad con los objetivos y criterios enunciados en ésta y sobre su compatibilidad con el buen funcionamiento del mercado común.

II

El plan de modernización, racionalización y reestructuración notificado por el Reino Unido ha de analizarse a la luz de los objetivos generales fijados en el apartado 1 del artículo 2 y de los criterios y objetivos específicos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

Este plan se basa en el libro blanco sobre las perspectivas del carbón, publicado por el Reino Unido el 25 de marzo de 1993.

Su objetivo principal es transformar la industria del carbón del Reino Unido en una industria totalmente competitiva con respecto a los precios del carbón practicados en los mercados internacionales y privatizar la empresa British Coal en un futuro cercano.

Para alcanzar este objetivo, la industria debe consolidar el proceso de reestructuración, lo que tendrá como resultado el cierre de numerosas unidades de producción subterráneas o el cese de la producción con conservación de las instalaciones.

Determinados pozos de extracción, actualmente no competitivos, requieren la aplicación de medidas de racionalización para que sus producciones resulten competitivas. A tal fin, el Gobierno del Reino Unido previó la constitución de una provisión, no superior en total a 120 millones de libras esterlinas, destinada a cubrir temporalmente, mediante ayudas al funcionamiento, las pérdidas de explotación de esos pozos. Esta ayuda debería permitir que dichos pozos encuentren un mercado para la venta de su producción a las centrales térmicas.

El Reino Unido presentó a su Parlamento un proyecto de ley relativo a la privatización de British Coal y a la creación de un organismo independiente encargado en particular de la concesión de permisos de explotación en un régimen transparente y no discriminatorio, que garantice una competencia leal entre todas las empresas productoras de carbón.

(1) DO nº L 329 de 30. 12. 1993, p. 12.

El plan de modernización, racionalización y reestructuración notificado por el Reino Unido, que tiene por objeto lograr que el carbón producido en el Reino Unido resulte totalmente competitivo en relación con el carbón importado y la supresión de todas las ayudas, cumple el objetivo definido en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la citada Decisión, es decir, avanzar hacia la viabilidad económica, teniendo en cuenta los precios del carbón en los mercados internacionales para ir reduciendo progresivamente las ayudas.

Si se concede a algunos de los pozos de extracción el tiempo necesario para mejorar su competitividad, se puede evitar su cierre a corto plazo, lo que contribuye, por tanto, a resolver los problemas sociales y regionales relacionados con la disminución, total o parcial, de la actividad de las unidades de producción, de conformidad con el objetivo contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 2.

El plan prevé medidas apropiadas y esfuerzos continuos para lograr una tendencia a la baja de los costes de producción durante el período comprendido entre 1994 y el 31 de marzo de 1998, a fin de que los precios de venta del conjunto de la producción de carbón del Reino Unido se ajusten, a partir de esa fecha, a los precios del carbón practicados en los mercados internacionales.

En su evaluación, la Comisión ha tenido en cuenta la conformidad de los planes con los objetivos generales y específicos, la magnitud de los esfuerzos de modernización, racionalización y reestructuración, así como de reducción de la actividad, efectuados por la industria del carbón del Reino Unido durante el período de aplicación de la Decisión nº 2064/86/CECA de la Comisión ⁽¹⁾.

El plan presentado por el Reino Unido se ajusta, por tanto, a los objetivos específicos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

III

Por la Decisión 94/333/CECA ⁽²⁾, la Comisión autoriza al Reino Unido, de conformidad con la Decisión nº 2064/86/CECA, para constituir una provisión, correspondiente a 1993, de 120 millones de libras esterlinas para cubrir las pérdidas de explotación de empresas productoras de carbón en minas subterráneas.

La Decisión 94/333/CECA, que abarca el período que va hasta el 31 de diciembre de 1993, establece que, en caso de que el Reino Unido decidiera conceder ayudas después de esa fecha, debería notificarlas a la Comisión, de conformidad con la Decisión nº 3632/93/CECA.

En virtud del artículo 2 de la Decisión 94/333/CECA, el Reino Unido notificó a la Comisión, mediante carta de 16 de mayo de 1994, que las ayudas efectivamente abonadas a los beneficiarios a partir de la provisión de 120 millones de libras esterlinas, correspondiente al año natural de

1993, ascendían a 1 457 662,86 libras esterlinas, y que del saldo de 118 542 337,14 libras esterlinas se prorrogaban 2 187 759,71 libras esterlinas al último trimestre del ejercicio financiero 1993/94 que vencía el 31 de marzo de 1994, y 116 354 557,43 libras esterlinas al ejercicio financiero 1994/95.

Por consiguiente, la Comisión debe pronunciarse sobre estas dos medidas financieras.

IV

Las cantidades de 2 187 759,71 libras esterlinas y 116 354 577,43 libras esterlinas que el Reino Unido tiene la intención de conceder a su industria del carbón se destinan a cubrir la diferencia entre el coste de producción y el precio de venta libremente acordado por las partes contratantes, teniendo en cuenta las condiciones del mercado mundial, con relación a empresas o unidades de producción que puedan beneficiarse de las ayudas de funcionamiento, en virtud del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

Estas ayudas deberían permitir que dichas instalaciones o empresas puedan encontrar durante su período de racionalización un mercado para la venta de su producción a las centrales térmicas. A falta de una ayuda de este tipo, estas explotaciones estarían condenadas al cierre en breve plazo, lo que agravaría los problemas sociales y regionales relacionados con el retroceso que experimenta esta industria.

En virtud del apartado 4 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA estas ayudas deben ser aprobadas por la Comisión, que se pronunciará, en particular, en función de los objetivos y criterios generales señalados en el artículo 2 y de los criterios específicos establecidos en el artículo 3 de dicha Decisión. En su examen, la Comisión debe evaluar, con arreglo al apartado 6 del artículo 9 de dicha Decisión, la conformidad de las medidas previstas con los planes comunicados de conformidad con su artículo 8 y con los objetivos enunciados en su artículo 2.

Habida cuenta de los precios del carbón en los mercados internacionales, dichas ayudas deben facilitar la realización de nuevos progresos hacia la viabilidad económica. El hecho de que la ayuda sea temporal y limitada al período que va hasta la privatización de British Coal Corporation, y que su objetivo sea lograr que dichas unidades de producción resulten competitivas con respecto al carbón importado, significa que la ayuda debe ser regresiva. Además, debe contribuir a resolver los problemas sociales y regionales relacionados con el cierre de unidades de producción. Por consiguiente, la ayuda se ajusta a los objetivos de la Decisión nº 3632/93/CECA.

Según la notificación del Reino Unido, las ayudas propuestas no superarán, cualquiera que sea la cantidad contratada, la diferencia entre el coste de producción y el ingreso previsto. El importe de la ayuda de funcionamiento por toneladas no podrá tener como consecuencia precios de entrega para el carbón comunitario inferiores a los del carbón de calidad similar procedente de terceros países.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 147 de 14. 6. 1994, p. 11.

El Reino Unido procurará que las ayudas no creen discriminaciones entre productores, compradores y usuarios, de conformidad con la letra b) del artículo 4 del Tratado CECA.

En la evaluación de dichas medidas, la Comisión ha tenido en cuenta que forman parte del plan de modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón del Reino Unido.

Con respecto a la constitución de una provisión, el Reino Unido comunicará mensualmente a la Comisión, para su control, los importes efectivamente abonados, las cantidades cubiertas, así como las empresas beneficiarias.

V

Habida cuenta de lo que precede y basándose en la información proporcionada por el Reino Unido, las ayudas de funcionamiento previstas en favor de la industria del carbón son compatibles con los objetivos de la Decisión n° 3632/93/CECA y con el buen funcionamiento del mercado común.

La presente Decisión no prejuzga la compatibilidad con los Tratados de los contratos que pudieran celebrarse entre productores de carbón y de electricidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido para prorrogar al último trimestre del ejercicio financiero 1993/94 la provisión

autorizada hasta el 31 de diciembre de 1993 por un importe máximo de 2 187 759,71 libras esterlinas a fin de cubrir las pérdidas de explotación de empresas productoras de carbón en minas subterráneas.

Artículo 2

Se autoriza al Reino Unido para prorrogar al ejercicio financiero 1994/95 la provisión autorizada hasta el 31 de diciembre de 1993 por un importe máximo de 116 354 577,43 libras esterlinas a fin de cubrir las pérdidas de explotación de empresas productoras de carbón en minas subterráneas.

Artículo 3

El Reino Unido comunicará mensualmente a la Comisión los pagos realmente efectuados a los beneficiarios mediante las provisiones previstas en los artículos 1 y 2 así como las cantidades de carbón cubiertas y los nombres de las empresas beneficiarias.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1994.

Por la Comisión

Marcelino OREJA

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1994

por la que se determina, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, el procedimiento de control en lo que respecta a determinados traslados de residuos a determinados países no miembros de la OCDE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/575/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que la letra a) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 259/93 excluye del ámbito de aplicación de dicho Reglamento los traslados de residuos destinados exclusivamente a la valorización y enumerados en el Anexo II del mismo Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto, entre otros, en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 17;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 17, la Comisión ha notificado a cada país en el que no es aplicable la Decisión del Consejo de la OCDE, de 30 de marzo de 1992, sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización, la lista de residuos incluida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 259/93 y ha solicitado que se confirme que dichos residuos no están sometidos a control en el país de destino, o que se indique cuándo dichos residuos deberán someterse a los procedimientos de control que se aplican a los residuos enumerados en los Anexos III o IV del Reglamento o al procedimiento establecido en el artículo 15 del mismo Reglamento;

Considerando que determinados países han indicado que dichos residuos deberán someterse a uno de estos procedimientos de control;

Considerando que la Comisión ha notificado estos casos al Comité creado con arreglo al artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE ⁽³⁾;

Considerando que, con arreglo al apartado 3 del artículo 17, cuando dichos residuos estén sometidos a control en el país de destino, o previa solicitud de dicho país, las

exportaciones de dichos residuos a ese país estarán sometidas a control;

Considerando que la Comisión determinará, en consulta con el país de destino, cuál de los procedimientos de control deberá aplicarse,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El procedimiento de control aplicable a los residuos enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 259/93 se aplicará a las exportaciones a los países enumerados en el Anexo A de la presente Decisión respecto de las categorías de residuos enumeradas en el Anexo II del mismo Reglamento, también mencionadas en el Anexo A.
2. El procedimiento de control aplicable a los residuos enumerados en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 259/93 se aplicará a los países enumerados en el Anexo B de la presente Decisión respecto de las categorías de residuos enumeradas en el Anexo II del mismo Reglamento, también mencionadas en el Anexo B.
3. El procedimiento de control establecido en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 259/93 se aplicará a los países enumerados en el Anexo C de la presente Decisión respecto de las categorías de residuos enumeradas en el Anexo II del mismo Reglamento, también mencionadas en el Anexo C.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 30 de 6. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

ANEXO A

A continuación figuran los países a los que deberán efectuarse los traslados de determinadas categorías de residuos enumeradas en el Anexo II (lista verde) del Reglamento (CEE) nº 259/93 con arreglo al procedimiento de control aplicable a los residuos enumerados en el Anexo III (lista naranja) del mismo Reglamento. También figuran las categorías de residuos enumeradas en el Anexo II también incluidas

- MACAO : Todos los tipos.
- POLONIA : Todos los tipos excepto :
 Los siguientes tipos incluidos en la sección K (« Residuos de las industrias alimentarias y agroalimentarias »):
- 2301 00 Harina, polvo y « pellets » secos, esterilizados y estabilizados, de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, pero utilizados para la alimentación de los animales o para otros fines ; chicharrones
 - 2302 00 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en « pellets »
 - 2303 00 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en « pellets »
 - 2304 00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en « pellets », utilizados para la alimentación de los animales
 - 2305 00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en « pellets », utilizados para la alimentación de los animales
 - 2306 00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en « pellets », utilizados para la alimentación de los animales.
- TAILANDIA : 1. Los siguientes tipos incluidos en la sección A (« Residuos de metales y sus aleaciones en forma metálica, no dispersable »):
- a) Los siguientes desperdicios y desechos de metales no féreos y de sus aleaciones :
 - 7503 00 Desperdicios y desechos de níquel
 - 7802 00 Desperdicios y desechos de plomo
 - 8105 10 Desperdicios y desechos de cobalto
 - 8107 10 Desperdicios y desechos de cadmio
 - 8110 00 Desperdicios y desechos de antimonio
 - 8112 11 Desperdicios y desechos de berilio
 - 8112 20 Desperdicios y desechos de cromo
 - 8112 40 Desperdicios y desechos de vanadio
 - 8112 91 Desperdicios y desechos de :
 - hafnio
 - indio
 - niobio
 - renio
 - galio
 - talio
 - 2805 30 Desperdicios y desechos de torio y de tierras raras
 - 2804 90 Desperdicios y desechos de selenio
 - 2804 50 Desperdicios y desechos de telurio.
2. Todos los tipos incluidos en la sección B (« Otros residuos que contengan metales y que procedan de la fundición, de la fusión y del refinado de metales »).
3. Los siguientes tipos incluidos en la sección C (« Residuos de operaciones mineras »)
- 2529 21 Feldespato ; leucita ; nefelina y nefelina sienita ; espato flúor con un contenido de fluoruro de calcio no superior al 97 % en peso.

4. Todos los tipos incluidos en la sección D (« Residuos de materias plásticas en forma sólida »).
5. Todos los tipos incluidos en la sección F (« Residuos de vidrio en forma no dispersable »).
6. Todos los incluidos en la sección G (« Residuos de productos cerámicos en forma no dispersable »).
7. Todos los tipos incluidos en la sección I (« Residuos de caucho »).
8. Los siguientes tipos incluidos en la sección M (« Otros residuos »):
 - 2621 Cenizas volantes, cenizas pesadas y escorias de centrales eléctricas de carbón
 - Residuos de paja
 - Residuos de hormigón
 - Catalizadores usados o agotados :
 - catalizadores de cracking en lecho fluido
 - catalizadores que contengan metales preciosos
 - catalizadores a base de metales de transición
 - Micelio de champiñón desactivado procedente de la producción de penicilina, utilizado para la alimentación de los animales
 - 2618 00 Escorias granuladas de la siderurgia
 - 2619 00 Escorias de la siderurgia
 - 3103 20 Escorias de desfosforación procedentes de la siderurgia y utilizadas, entre otros usos, como abonos fosfatados
 - 2621 00 Escorias procedentes de la producción del cobre, químicamente estabilizadas, que contengan una cantidad importante de hierro y tratadas conforme a las especificaciones industriales, destinadas principalmente a la construcción y a aplicaciones en abrasivos
 - 2621 00 Lodos rojos neutralizados procedentes de la producción de alúmina
 - 2621 00 Carbón activado usado
 - Azufre en estado sólido.

ANEXO B

A continuación figuran los países a los que deberán efectuarse los traslados de determinadas categorías de residuos enumeradas en el Anexo II (lista verde) del Reglamento (CEE) nº 259/93 con arreglo al procedimiento de control aplicable a los residuos enumerados en el Anexo IV (lista roja) del mismo Reglamento. También figuran las categorías de residuos enumeradas en el Anexo II también incluidas

ARGENTINA :

Todos los tipos.

BRASIL :

1. Los siguientes tipos incluidos en la sección A (« Residuos de metales y sus aleaciones en forma metálica, no dispersable »):

a) Los siguientes desperdicios y desechos de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero :

7204 10 Desperdicios y desechos de fundición

7204 21 Desperdicios y desechos de acero inoxidable

7204 29 Desperdicios y desechos de otros aceros aleados

7204 30 Desperdicios y desechos de hierro o de acero estañados

7204 41 Torneaduras, virutas, limadura (de limado, de aserrado o de rectificando) y recortes de estampado o de corte incluso en paquetes

7204 49 Otros desperdicios y desechos féreos

7204 50 Lingotes de chatarra

b) Los siguientes desperdicios y desechos de metales no féreos y de sus aleaciones :

7404 00 Desperdicios y desechos de cobre

7503 00 Desperdicios y desechos de níquel

7602 00 Desperdicios y desechos de aluminio

ex 7802 00 Desperdicios y desechos de plomo

7902 00 Desperdicios y desechos de cinc

ex 8102 91 Desperdicios y desechos de molibdeno

ex 8103 10 Desperdicios y desechos de tántalo

8104 20 Desperdicios y desechos de magnesio

ex 8108 10 Desperdicios y desechos de titanio

ex 8111 00 Desperdicios y desechos de manganeso

ex 8112 20 Desperdicios y desechos de cromo

ex 8112 40 Desperdicios y desechos de vanadio

2. Los siguientes tipos de residuos incluidos en la sección M (« Otros residuos »):

2618 00 Escorias granuladas de la siderurgia

ex 2619 00 Escorias de la siderurgia

CROACIA :

Todos los tipos.

REPÚBLICA CHECA :

Todos los tipos.

ESTONIA :

1. Los siguientes tipos incluidos en la sección A (« Residuos de metales y sus aleaciones en forma metálica, no dispersable »):

Los siguientes desperdicios y desechos de metales no féreos y de sus aleaciones :

7802 00 Desperdicios y desechos de plomo

8107 10 Desperdicios y desechos de cadmio

8110 00 Desperdicios y desechos de antimonio

8112 11 Desperdicios y desechos de berilio

8112 91 Desperdicios y desechos de talio

2805 30 Desperdicios y desechos de torio y de tierras raras

2804 90 Desperdicios y desechos de selenio

2804 50 Desperdicios y desechos de telurio

2. Los siguientes tipos incluidos en la sección D (« Residuos de materias plásticas en forma sólida »):
- a) Desechos, recortes y desperdicios de plástico :
- 3915 30 — De polímeros de cloruro de vinilo
- b) Resinas o productos de condensación de :
- Resinas ureicas de formaldehído
 - Resinas fenólicas de formaldehído
 - Resinas melamínicas de formaldehído
 - Resinas epoxídicas
 - Resinas alquídicas
 - Poliamidas
3. Los siguientes tipos incluidos en la sección I (« Residuos de caucho »):
- 4012 20 Neumáticos usados
4. Los siguientes tipos incluidos en la sección M (« Otros residuos »):
- Restos de vehículos, vaciados de cualquier líquido
 - Ánodos usados de coque de petróleo y de asfalto de petróleo
 - Yeso procedente de la desulfuración de gases de combustión
 - Cenizas volantes, cenizas pesadas y escorias de centrales eléctricas de carbón
 - Catalizadores usados o agotados :
 - catalizadores de *cracking* en lecho fluido
 - catalizadores que contengan metales preciosos
 - catalizadores a base de metales de transición
- 2618 00 Escorias granuladas de la siderurgia
- 2619 00 Escorias de la siderurgia
- 2621 00 Escorias procedentes de la producción del cobre, químicamente estabilizadas, que contengan una cantidad importante de hierro y tratadas conforme a las especificaciones industriales, destinadas principalmente a la construcción y a aplicaciones en abrasivos
- 2621 00 Lodos rojos neutralizados procedentes de la producción de alúmina
- 2621 00 Carbón activado usado
- Azufre en estado sólido
 - Cloruros sódico, cálcico y potásico

ISRAEL :	Todos los tipos.
LITUANIA :	Todos los tipos.
MALASIA :	Todos los tipos.
MALTA :	Todos los tipos.
REPÚBLICA ESLOVACA :	Todos los tipos.
TRINIDAD Y TOBAGO :	Todos los tipos.

ANEXO C

A continuación figuran los países a los que deberán efectuarse los traslados de determinadas categorías de residuos enumeradas en el Anexo II (lista verde) del Reglamento (CEE) n° 259/93 con arreglo al procedimiento de control aplicable a los residuos enumerados en el artículo 15 del mismo Reglamento. También figuran las categorías de residuos enumeradas en el Anexo II también incluidas

BIELORRUSIA : Todos los tipos.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1994

relativa a la ampliación a los no afiliados de determinadas normas adoptadas por la organización de productores ANACEF en el sector de la pesca y de la acuicultura

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/576/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1891/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que las autoridades españolas notificaron a la Comisión el 6 de julio de 1994 su intención de hacer extensivas a los no afiliados las normas adoptadas por la organización de productores ANACEF, dentro de la zona en la que es representativa;

Considerando que las normas notificadas se ajustan al Derecho comunitario y, en particular, al Reglamento (CEE) nº 3759/92 y al Reglamento (CEE) nº 3190/82 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ampliación a los no miembros de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca ⁽³⁾; que, por consiguiente, el ámbito de aplicación de estas normas puede ampliarse con arreglo a lo propuesto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las normas adoptadas por la organización de productores ANACEF en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura podrán ser declaradas de obligado cumplimiento para las personas no afiliadas a esta organización.

Esas normas son las que se indican en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1994.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 172 de 15. 7. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 388 de 30. 11. 1982, p. 11.

*ANEXO***1. Título**

Ampliación a los no afiliados de determinadas normas adoptadas por la organización de productores ANACEF en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

2. Organización de productores responsable

Organización de Productores ANACEF
c/ Luis Morote, 6
E-35007 Las Palmas de Gran Canaria.

3. Zona afectada por medida

Todos los puertos del Estado español.

4. Período de aplicación de la medida

Desde la fecha de la Decisión hasta el 31 de diciembre de 1994.

5. Normas de producción y comercialización

No producir más de un 5 % de pulpo inferior a 300 gramos, respecto a la totalidad de pulpo congelado desembarcado, en cada operación de desembarque de un buque, provisto de la correspondiente licencia de pesca en la modalidad de cefalópodos.
